



Resolución Directoral

RD-02112-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000898-2022, que contiene: el escrito con registro N° 00033623-2024, el INFORME N° 00280-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00261-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 17 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **17/11/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico¹ de titularidad de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **la administrada**), se constató que, durante la descarga de la embarcación pesquera **SANTISIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZCO** de matrícula **PL-23458-CM**, en la tolva N° 2, se generó el reporte de pesaje N° 1305-2021, registrando tres veces el evento de “compuertas abiertas” en la wincha, comunicándole dicho suceso al operador de la tolva y representante de la planta, que si en la siguiente descarga ocurriera el mismo evento se procedería a levantar el Acta de Fiscalización correspondiente, además se le indicó que antes de continuar con la descarga debe hacer mantenimiento al instrumento de pesaje con su técnico de planta, no obstante, no se realizaron labores de mantenimiento, procediendo a continuar con la descarga de la **E/P FLOR DE MARÍA** con matrícula **PL-63738-PM**, generándose el reporte de pesaje N° 1306-2021, registrando el mismo evento de “compuertas abiertas” en la wincha; motivo por los cuales se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva – PPPP 0218-120 N°0006823**.

En virtud a lo expuesto, con Cédula de Imputación de Cargos N° 00001015-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el **19/04/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a **la administrada**, la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 56) del Art. 134° del RLGP²: *“Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje.”*

Con escrito de Registro N° 00033623-2024, de fecha 08/05/2024, **la administrada** presenta sus descargos a la infracción imputada.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003688-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 12/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00280-2024-

¹ Ubicada en la Av. Brea y Pariñas s/n, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

² Artículo modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.



PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos finales.

En esta etapa decisoria, **la administrada** no presento alegatos finales al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de **la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando**, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

1. Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 56) del artículo 134° del RLGP.

La infracción que se le imputa a **la administrada**, consiste en: "**Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje**"; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado ostente el dominio de una planta –en este caso, de **harina de alto contenido proteínico**, que la misma se encuentre realizando el pesaje de los recursos hidrobiológicos descargados por una embarcación pesquera, y que al emitirse la impresión del reporte de pesaje consigne el evento “falla de celda” o “**compuertas abiertas**”, y, pese a ello continúe utilizando el mismo instrumento de pesaje en la descarga de otra embarcación.

Ahora bien, mediante **Resolución Directoral N° 00225-2021-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 26/03/2021, se aprobó a favor de **la administrada** el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNEPP de fecha 19/03/2002 y modificada por Resolución Directoral N° 742-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 26/11/2008, asimismo se otorga la autorización para el incremento de capacidad de procesamiento, por traslado parcial de la planta de harina de alto contenido proteínico con capacidad de 40 t/h ubicada en avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash, hacia la planta de producción de harina de alto contenido proteínico con capacidad de 90 t/h ubicada en avenida Brea y Pariñas S/N, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito Chimbote, provincia Santa, departamento Ancash, a fin de incrementar la capacidad instalada de esta última a 130 t/h de procesamiento de materia prima; en este extremo, se verifica el cumplimiento del primer elemento del tipo infractor, no obstante, el dominio de una planta no constituye infracción alguna, debiendo analizarse los demás elementos del tipo infractor.

Al respecto se debe tener en consideración que la infracción tipificada en el numeral 56) del artículo 134° del RLGP, comprende una tipificación que nos remite a otra norma que la complementa - en el presente caso - la Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE, publicada el 06/09/2020, vigente al momento de ocurrido los hechos, que establece los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico, conforme a los Anexos 1, 2 y 3, los mismos que forman parte de la referida Resolución Ministerial, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico.

Artículo 3.- Instrumentos de pesaje





Resolución Directoral

RD-02112-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Los instrumentos autorizados para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico, son los siguientes:

- a) Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (tolva de pesaje).
- b) Instrumentos de pesaje automático de totalización continua (pesadora de faja).
- c) Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático:
 - Balanza de plataforma para uso industrial
 - Balanza de plataforma para pesar camiones
 - Balanza de plataforma para pesar camiones eje por eje

Asimismo, los literales d), e) y f) del artículo 4º de la referida Resolución Ministerial, establecen que:

“Artículo 4.- Disposiciones generales

Los titulares de las licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico, están sujetos a las siguientes disposiciones:

(...)

d) Exhibir el documento que acredite la prueba estática o el certificado de verificación o calibración emitido por las Unidades de Verificación Metrológica o los laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL en lugar visible donde se encuentren los instrumentos de pesaje.

e) Los instrumentos de pesaje deben permitir la impresión de las alertas “falla de celdas”, “compuertas abiertas” y las modificaciones a los parámetros de verificación o calibración de los instrumentos de pesaje, en lo que corresponda.

f) Si durante la descarga del recurso hidrobiológico se presentaran las alertas “falla de celdas” o “compuertas abiertas” se debe culminar la descarga del recurso proveniente de la embarcación, siendo reportado inmediatamente a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción. Asimismo, el instrumento de pesaje no puede seguir operando en tanto no se realicen las reparaciones y/o correcciones correspondientes, a cargo del personal de planta o personal de mantenimiento especializado, siempre que no se alteren los parámetros de verificación, y en caso esto sucediera, se debe realizar la verificación por las Unidades de Verificación Metrológica – UVM”.

Del literal q) del numeral 2 del Anexo 1 de la citada resolución indica lo siguiente:



“(…)

q. *Compuertas abiertas: Si se presenta la apertura simultánea de las compuertas de la pre - tolva y tolva de pesaje, inmediatamente debe ser visualizada en el dispositivo indicador de control de peso y además debe ser impreso en el reporte de pesaje (wincha), debiéndose activar la alarma luminosa y acústica. En tanto dure esta alerta se debe visualizar “Compuertas abiertas” en la pantalla del dispositivo indicador de control de peso.*

(…)”

De la normativa antes glosada, ha quedado evidenciado el mandato imperativo de la norma de exigir que los instrumentos de pesaje de recursos hidrobiológicos deban imprimir las alertas de “falla de celdas”, “compuertas abiertas” y las modificaciones a los parámetros de verificación o calibración de los instrumentos de pesaje, así como la disposición de paralizar la operación del instrumento de pesaje cuando se presenten estos eventos, hasta su reparación y/o corrección correspondiente.

En ese contexto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, y principalmente, del **Acta de Fiscalización Tolva – PPPP N° 0218-120 N° 0006823**, se tiene que el día 17/11/2021, se constató que, en la planta de alto contenido proteínico de **la administrada**, durante la descarga de la embarcación pesquera **SANTISIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZCO** de matrícula **PL-23458-CM**, en la tolva N° 2, generó el reporte de pesaje N° 1305-2021, registrando tres veces el evento de “**compuertas abiertas**” en la wincha, comunicándole dicho suceso al operador de la tolva y representante de la planta, por lo que si en la siguiente descarga ocurriera el mismo evento se procedería a levantar el Acta de Fiscalización correspondiente, además se le indicó que antes de continuar con la descarga debe hacer mantenimiento al instrumento de pesaje, no obstante, no se realizaron labores de mantenimiento, procediendo a continuar con la descarga de la **E/P FLOR DE MARÍA** con matrícula **PL-63738-PM**, generándose el reporte de pesaje N° 1306-2021, registrando el mismo evento de “compuertas abiertas” en la wincha; es decir, continuó operando su instrumento de pesaje pese a haberse presentado previamente la alerta “compuertas abiertas”; con lo cual, ha quedado acreditado la concurrencia de los dos elementos exigidos por el tipo infractor.

No obstante, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, de los actuados se verifican las Actas de Auditoría Inopinada de Pesaje N°s 000036, 000037 y 000039 emitidas por CONECSFO, donde constan las pruebas de Reporte de pesaje N°s 9407-2023, 9408-2023 y 9409-2023 (Tolva 1), **R.P N°s 2714-2023, 2715-2023 y 2716-2023 (Tolva 2)** y R.P N°s 3389-2023, 3390-2023 y 3391-2023 (Tolva 3), indicando que las tolvas quedan operativas, hecho que queda corroborado a través del **Acta de Fiscalización N° 0218-120-000316** de fecha 12/01/2023 donde se procedió a realizar una auditoría inopinada a sistemas de pesaje en la planta de **la administrada**, concluyendo que **no se evidencio presunta infracción a la normativa pesquera vigente.**

Al respecto, a través de los correos electrónicos de fecha 24/05/2024 y 27/05/2024, el Órgano instructor de la DSF-PA, solicitó los Reportes de Recepción N°s 1305-2021, 1306-2021, 1307-2021, 1308-2021 y los reportes de recepción N° 2714-2023, 2715-202 y 2716-2023, estos últimos consignados en el Acta de Auditoría Inopinada a los Sistemas de Pesaje N° 000037, los mismos que fueron remitidos a través del correo electrónico de fecha 27/05/2024 y obran en autos.

Es así, que de acuerdo a los documentos adjuntos, se puede verificar que **la administrada** solicitó la presencia de CONECSOF proveedor del Software de pesaje de la materia prima para que realice la inspección del sistema de pesaje (tolvas de descarga) de Tolva 1, **Tolva 2** y Tolva 3, por lo que realiza el Acta de Auditoría Inopinada de Pesaje N° 000037 emitida por CONECSFO, en relación a la **Tolva 2**, donde señala que **el sistema de pesaje se encuentra operativo conforme a la norma legal vigente**; siendo emitido dicho documento el **13/01/2023**, generando los **Reportes de pesaje N°s 2714-2023, 2715-2023 y 2716-2023 (Tolva 2)**, donde





Resolución Directoral

RD-02112-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

se evidencia que, no se vuelve a advertir el evento en la Tolva N° 2 (se adjuntó reportes de pesaje).

De lo mencionado precedentemente, se advierte que, previo a la imputación de cargos que, se llevó a cabo con la cedula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001015-2024-PRODUCE/DSF-PA recepcionada con fecha **19/04/2024**, **la administrada** subsana la conducta imputada, motivo por el cual, habría operado la subsanación voluntaria de la infracción tipificada en el numeral 56) del artículo 134° del RLGP, tal como lo refiere el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Al respecto, se ha establecido que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado constituye una condición eximente de responsabilidad. Lo que se busca es que, el administrado pueda corregir de manera espontánea la conducta que sería pasible de sanción, siempre que esta se produzca en momento anterior a la notificación de cargos; el autor Cesar Neyra³ respecto a la subsanación voluntaria indica lo siguiente: *“en un primer momento se da la conducta típica, antijurídica y culpable; es decir, se vulnera un bien jurídico protegido. Sin embargo, en un segundo momento, al ser enmendada la conducta y revertir sus efectos antes de la imputación de cargos, se restituye la vigencia del bien jurídico protegido. Bien visto, el propio ordenamiento jurídico le permite al administrado corregir su conducta”*.

Sobre el particular, se debe señalar que es importante tener presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria⁴ por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”*.

Al respecto, Huamán Ordoñez⁵ sobre la subsanación voluntaria, señala que:

“El apartado f) destaca como eximente de responsabilidad derivada de procedimiento administrativo sancionador el que el sujeto a quien se califica

³ NEYRA CRUZADO, Cesar Abraham. Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. Revista Derecho PUCP N° 80, 2019, junio-noviembre, pp.341.

⁴ Considerando también el Acuerdo Plenario N° 004-2017 del Consejo de Apelación de Sanciones donde señala: **EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:** “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximirá de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador (...)” (El subrayado es nuestro).

⁵ Luis Alberto Huamán Ordoñez. *Procedimiento Administrativo General Comentado*. (Lima: Jurista Editores, 2017), pág. 1192-1193.



como infractor haya procedido a restablecer el objeto de lo que constituye infracción administrativa (...), el restablecimiento de aquello que es materia de afectación por la conducta disvaliosa debe ocurrir mucho antes del instante en que se produce la movilización, en su parte preliminar, de la parte punitiva de la administración.”. (El énfasis es nuestro).

Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde señala:

EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(...)

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador.” (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, y en concordancia con la precitada norma, se advierte que la conducta de **la administrada** materializada el día 12/01/2023, dejando operativo los instrumentos de pesaje (Tolvas), lo cual se corrobora con la emisión del Acta de Auditoria Inopinada de Pesaje N° 000037 por parte de CONECSFO y los Reportes de pesaje N°s 2714-2023, 2715-2023 y 2716-2023, en las que se evidenció el correcto funcionamiento del instrumento de pesaje (Tolva N° 2), ha cumplido con los presupuestos establecidos para ser considerada como eximente de responsabilidad, al haber subsanado la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

En buena cuenta, se debe precisar que, si bien a la fecha de suscitados los hechos **la administrada** continuó operando su instrumento de pesaje pese a haberse presentado previamente la alerta compuertas abiertas, a la fecha de la imputación de cargos; esto es, la notificación de la imputación de la comisión de la infracción regulada en el **numeral 56)** del artículo 134° del RLGP, ya había subsanado la conducta imputada antes del inicio del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. En consecuencia, se advierte que **la administrada** subsanó la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable, motivo por el cual carece de objeto pronunciarnos respecto a sus descargos.

En ese sentido, se advierte que, en el devenir del presente PAS, se han cumplido los presupuestos establecidos para ser considerado como eximente de responsabilidad, al haber subsanado la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, por lo que, en concordancia con la precitada norma y el acuerdo plenario citado, se concluye que **la administrada** subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del Inicio del PAS.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación al Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.





Resolución Directoral

RD-02112-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con **R.U.C. N° 20380336384**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 56)** del artículo 134° del RLGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/sjgs

